

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 64

Fecha Estado: 02/06/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220130017300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | LINA FERNANDA RIOS VARGAS | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 01/06/2022 | | |
| 05615400300220190104700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | HANYER LUIS MOSQUERA CORDOBA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 01/06/2022 | | |
| 05615400300220200005900 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. | RADA MARINA LOZANO OLIER | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 01/06/2022 | | |
| 05615400300220200006000 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JULY NATALIA RIOS VILLA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 01/06/2022 | | |
| 05615400300220200013200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | CARLOS AUGUSTO SUAREZ JIMENEZ | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 01/06/2022 | | |
| 05615400300220210007300 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | GLADYS IRENE VELASQUEZ CASTAÑO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 01/06/2022 | | |
| 05615400300220210015900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JOSE ANDRES ESCOBAR CARDONA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 01/06/2022 | | |
| 05615400300220210016000 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | DENTALES MEDELLIN ORIENTE S.A.S | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 01/06/2022 | | |
| 05615400300220210024100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | MURCIA ARQUITECTOS&INGENIERO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 01/06/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220210029500 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | JAIME ALIRIO SUAREZ CASTAÑO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 01/06/2022 | | |
| 05615400300220220036700 | Tutelas | MARICELA QUINTERO VALENCIA | SURA EPS | Sentencia CONCEDE | 01/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220036800 | Tutelas | PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA | SAVIA SALUD EPS | Sentencia CONCEDE | 01/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220040300 | Tutelas | LUZ ANGELICA ATEHORTUA USMA | SAVIA SALUD EPS | Auto admite demanda ADMITE | 01/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220040500 | Tutelas | JUAN RAFAEL GRANDA RAMIREZ | FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CARTAGENA | Auto admite demanda ADMITE | 01/06/2022 | 1 | |
| 05615400300220220040700 | Tutelas | YORLAN ARLEY ESPINOSA RAMREZ | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN | Auto admite demanda ADMITE | 01/06/2022 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890 |
| Demandados | LUIS ALBERTO GONZÁLEZ OROZCO CC. 15 448 258 LIGIA ELENA RÍOS CC. 39 446 709 LINA FERNANDA RIOS VARGAS CC. 39 450 141 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2013-00173 00 |
| Asunto | Terminación por pago |
| Providencia | Interlocutorio 743 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total del crédito y las costas presentada el 10 de febrero de 2022, por la Dra. DORA MARÍA ECHEVERRI GALLEGO, endosataria en procuración de la accionante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir. Por lo anterior, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra LUIS ALBERTO GONZÁLEZ OROZCO, LIGIA ELENA RÍOS y LINA FERNANDA RIOS VARGAS, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas al demandado LUIS ALBERTO GONZALEZ OROZCO conforme a lo solicitado por la demandante.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85797117dcb56bf83a48d547bd13c49530dd199958e5e917d787fc25825ecc0**

Documento generado en 01/06/2022 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCO DE BOGOTA NIT. 860 002 964-4 |
| Demandado | HANYER LUIS MOSQUERA CORDOBA CC. 1 130 591 543 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2019-01047 00 |
| Asunto | Seguir adelante la ejecución |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 775 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en los pagarés presentados como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 27 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra HANYER LUIS MOSQUERA CORDOBA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 39'196.415.00, correspondiente al capital adeudado del pagaré No.1130591543, más los intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) 37'964,765.00, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 454745795, más los intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado HANYER LUIS MOSQUERA CORDOBA, según memorial allegado por el demandante el 19 de marzo de 2021, el 18 de marzo de 2021, fue notificado del mandamiento de pago mediante el correo suministrado en la demanda: hanyermosquera3@hotmail.com, no obstante, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra HANYER LUIS MOSQUERA CORDOBA, y en favor del BANCO DE BOGOTA por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 27 de noviembre de 2019.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese al BANCO DE BOGOTA, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 7'716.000, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4º



del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

COSTAS

| | | |
|--|----|------------|
| Agencias en derecho | \$ | 7' 716.000 |
| Otros gastos | | |
| Facturas empresas de correo para notificar | \$ | 27.000 |
| Total costas | \$ | 7'743.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2019-01047](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b941e497de256a21c48910513bdb487b21fd4b34dc0041f6ac809caf68db9a92**

Documento generado en 01/06/2022 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860 050 750-1 |
| Demandada | RADA MARINA LOZANO OLIER CC. 43 028 519 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2020-00059 00 |
| Asunto | Seguir adelante la ejecución |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 803 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 3 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago contra RADA MARINA LOZANO OLIER, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 32'476.726 por concepto de capital adeudado respecto del pagaré N° 105042717.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto desde el día 03 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada RADA MARINA LOZANO OLIER, vía correo electrónico, fue notificada del mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2021, según memorial allegado el día 24 de enero de 2022, no obstante, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra RADA MARINA LOZANO OLIER, y en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2020.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a BANCO GNB SUDAMERIS S.A., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 3'247.000, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:



COSTAS

| | |
|--|-------------|
| Agencias en derecho | \$3'247.000 |
| Otros gastos | |
| Facturas empresas de correo para notificar | \$ 51.500 |
| Total costas | \$3'298.500 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220200005900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694516ca451075cc269d2b81b25d853115aa6c92cd4f732a2c2de10a5a18d70b**

Documento generado en 01/06/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 8909011763 |
| Demandada | JULY NATALIA RIOS VILLA CC. 34 454 009 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2020-00060 00 |
| Asunto | Seguir adelante la ejecución Ordena oficiar |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 804 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que –además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 3 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago contra JULY NATALIA RIOS VILLA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 3'570.959 por concepto de capital adeudado respecto del pagaré N° 002018080.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto desde el día 18 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada JULY NATALIA RIOS VILLA, fue notificada el 2 de septiembre de 2020, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no se opuso a las pretensiones ni formuló excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, se ordenará oficiar al cajero pagador del COLEGIO SAN ANTONIO DE PEREIRA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JULY NATALIA RIOS VILLA y en favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2020.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Oficiése al Pagador del COLEGIO SAN ANTONIO DE PEREIRA para que en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio Nro.878, recibido el 12 de agosto de 2020, mediante el cual se informó sobre el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que percibe la demandada, así mismo, deberá suministrar la información solicitada, so pena de establecer las consecuencias establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.



Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 357.000, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

COSTAS

| | |
|--|-----------|
| Agencias en derecho | \$357.000 |
| Otros gastos | |
| Facturas empresas de correo para notificar | \$ 30.600 |
| Total costas | \$387.600 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220200006000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220200006000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b76df90d4d6877bdf686d16259dccff358fb17f94ff5764c9cfa31489fba67**

Documento generado en 01/06/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY Nit. 8909074890 |
| Demandados | CARLOS AUGUSTO SUÁREZ JIMENEZ CC. 98671667 CLARA BEATRIZ SUÁREZ JIMÉNEZ CC.32184 824 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2020-00132-00 |
| Asunto | Terminación por pago |
| Providencia | Interlocutorio N° 822 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, endosatario al cobro de la ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosatario en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra CARLOS AUGUSTO SUÁREZ JIMENEZ y CLARA BEATRIZ SUÁREZ JIMÉNEZ, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5221f6d627ccbb10af37e83381099023963a3b865785ce68fc995cb45da0eb9**

Documento generado en 01/06/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. Nit. 800 903 938-8 |
| Demandada | GLADYS IRENE VELASQUEZ MARÍN CC. 39.441.013 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2021-00073 00 |
| Asunto | Seguir adelante la ejecución |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 805 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en los pagarés presentados como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 23 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra GLADYS IRENE VELASQUEZ MARÍN, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. *Cincuenta y siete millones ciento noventa mil trescientos noventa y siete pesos (\$57.190.397). por concepto de capital del **pagare N° 240103523**.*
- b. *Los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral a), a partir del 19 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- c. *Veintinueve millones setenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos (\$ 29.071.962) por concepto de capital del **pagaré N° 6470092118**.*
- d. *Los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral c), a partir del 03 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

La demandada GLADYS IRENE VELASQUEZ MARÍN, fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, el día 07 de diciembre de 2021, no obstante, no se opuso a las pretensiones o formulando excepciones que resolver ni formuló excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, frente a la solicitud del envío del oficio que comunica embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se informará que ya fue remitido, así mismo, que en el mencionado oficio solo se comunica el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. N° 020-72252 conforme a lo solicitado.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra GLADYS IRENE VELASQUEZ MARÍN y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a BANCOLOMBIA S.A., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.



Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 8'626.000, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

COSTAS

| | |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$8'626.000 |
| Otros gastos | \$ 000 |
| Total costas | \$8'626.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00073](https://2021-00073.cendoj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd5629ff165119edda3bdc39a81189d826cea3133b464ad35734bf85a0eb97d**

Documento generado en 01/06/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890 903 938-8 |
| Demandada | JOSÉ ANDRÉS ESCOBAR CARDONA CC. 15 440 106 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2021-00159 00 |
| Asunto | Seguir adelante la ejecución |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 802 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago contra JOSÉ ANDRÉS ESCOBAR CARDONA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 23.942.241.98 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré N° 9280080506, suscrito el día 11 de julio de 2017.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto desde el día 30 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JOSÉ ANDRÉS ESCOBAR CARDONA, vía correo electrónico, fue notificado del mandamiento de pago el 9 de junio de 2021, según memorial allegado el día 15 de junio de 2021, no obstante, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JOSÉ ANDRÉS ESCOBAR CARDONA, y en favor de BANCOLOMBIA S.A. por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a BANCOLOMBIA S.A., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 2'394.000, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:



COSTAS

| | |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$2'394.000 |
| Otros gastos | \$ 000 |
| Total costas | \$2'394.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00159](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d63d3c09dc8b14a959d5e3dec5f98a41e85efcbd5f17ba77f4bcd0b575a17d**

Documento generado en 01/06/2022 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890 903 938-8 |
| Demandada | DENTALES MEDELLÍN ORIENTE S.A.S. NIT. 901 088 098-8 SANTIAGO ESTRADA GARCÍA CC. 71.267. 441 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2021-00160 00 |
| Asunto | Seguir adelante la ejecución |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 800 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 13 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago contra DENTALES MEDELLÍN ORIENTE S.A.S. y SANTIAGO ESTRADA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 16'094.386,81 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro.240100536 suscrito el día 17 de abril de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Los demandados DENTALES MEDELLÍN ORIENTE S.A.S. y SANTIAGO ESTRADA GARCÍA, vía correo electrónico, fueron notificados del mandamiento de pago el 21 de abril de 2021, según memorial allegado el día 26 de abril de 2021, no obstante, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DENTALES MEDELLÍN ORIENTE S.A.S. y SANTIAGO ESTRADA GARCÍA, y en favor de BANCOLOMBIA S.A. por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 13 de abril de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguense a BANCOLOMBIA S.A., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 1'609.000, equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4º



del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

COSTAS

| | |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$1'609.000 |
| Otros gastos | \$ 000 |
| Total costas | \$1'609.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00160](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e4ddc102dc9876ceb28a86698a4afb29a335a3350aa534a571e0d9b3cbae85**

Documento generado en 01/06/2022 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. Nit. 800 903 938-8 |
| Demandados | MURCIA ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S. NIT. 900589163 JULIO FRANCISCO MURCIA CC. 19055629 MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA CC. 1 036 936 138 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2021-00241 00 |
| Asunto | Seguir adelante la ejecución |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 824 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 23 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago contra MURCIA ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S., JULIO FRANCISCO MURCIA y MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 12'608.155 por concepto del saldo insoluto respecto del pagaré N° 240097584 suscrito el día 28 de mayo de 2018.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 25 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados MURCIA ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S., JULIO FRANCISCO MURCIA y MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA, vía correo electrónico, fueron notificados del mandamiento de pago el 12 de mayo de 2021, según memorial allegado el día 20 de mayo de 2021, no obstante, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MURCIA ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S., JULIO FRANCISCO MURCIA y MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 23 de abril de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguense a BANCOLOMBIA S.A., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 1'260.000, equivalente al 10% de las



pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

COSTAS

| | |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$1'260.000 |
| Otros gastos | 0 |
| Total costas | \$1'260.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00241](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db1efab63da9c83627e60a25231a1546096100e9e5a4efcaa45289c40dafb7c**

Documento generado en 01/06/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit 860 034 594-1 |
| Demandada | JAIME ALIRIO SUAREZ CASTAÑO CC. 70 350 748 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2021-00295 00 |
| Asunto | Seguir adelante la ejecución |
| Procedencia | Reparto |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 823 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que *–además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general–* debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 30 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago contra JAIME ALIRIO SUAREZ CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 36'040.475,43, por concepto de capital conceptuado en el pagaré N°.5675026612-4010870092433628, suscrito el día 20 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 09 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) \$7'604.352,83, por intereses remuneratorios causados entre el 12 de noviembre de 2020 y el 8 de marzo de 2021.

El demandado JAIME ALIRIO SUAREZ CASTAÑO, fue notificado del mandamiento de pago el 3 de mayo de 2021, vía correo electrónico, según memorial allegado el día 13 de mayo de 2021, no obstante, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JAIME ALIRIO SUAREZ CASTAÑO, y en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 30 de abril de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$ 3'604.000, equivalente al 10% de las



pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

COSTAS

| | |
|---------------------|-------------|
| Agencias en derecho | \$3'604.000 |
| Otros gastos | \$ 000 |
| Total costas | \$3'604.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 2021-00295

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2490b32e58d071ae629d4908473268f061be931574044ee7e56ee25fe66e6a5**

Documento generado en 01/06/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>